

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020-0278 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Interconexión Eléctrica S.A E.S.P., en contra de la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, por medio de la cual no se tuvieron en cuenta por extemporáneos los medios exceptivos presentados por dicho extremo procesal a través de correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2021 y, en su lugar se dio trámite a la contestación de la demanda allegada el 06 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Argumenta en síntesis el recurrente, que la providencia atacada debe ser revocada habida cuenta que *“ISA presentó la contestación de la demanda al proceso de la referencia, a través de correo electrónico del 6 de noviembre de 2020, el cual fue enviado al correo del Despacho: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

(...)

Ninguna de las actuaciones judiciales proferidas y notificadas en estados por este Despacho, ha sido notificada al correo electrónico de la entidad en debida forma.”

¹ Estado electrónico número 148 del 27 de octubre de 2021

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que el motivo de la inconformidad expuesto por el apoderado de la demandada Interconexión Eléctrica S.A E.S.P., obedece no a un yerro por parte de esta sede judicial, sino a un error en la interpretación de la providencia recurrida, si en cuenta se tiene que, la contestación de la demanda e incluso la manifestación de haber ejercido su derecho de defensa con anterioridad, resulta extemporánea, tal como se adujo en la providencia atacada.

Sin embargo, no puede perderse de vista que en la citada decisión también se dispuso que se continuaría el trámite del proceso, “*con los medios exceptivos allegados el 06 de noviembre de 2020*”, determinación a partir de la cual inequívocamente debe interpretarse que los mismos fueron tenidos en cuenta, por lo que, no hay lugar a proceder conforme lo solicitado en el escrito del recurso.

De otra parte, se pone de presente al recurrente que la notificación a la que se refiere el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, concierne a las providencias que deban notificarse de manera personal y que se encuentran enlistadas en el artículo 290 del C.G.P., por tanto, como quiera que la prenotada sociedad ya fue enterada del auto admisorio de la demanda, las demás decisiones que se profieran dentro del presente asunto habrán de ser puestas en su conocimiento por estado, tal como lo prevé el artículo 295 *ibídem*.

En virtud de lo expuesto, habrá mantenerse la providencia de fecha 17 de agosto de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4b64e68083cfedcad5a5c5bd38f08e6407567efbb509c01f9b8934169cffb9**

Documento generado en 26/10/2021 08:21:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>